

## **TÍTULO DECIMOSEXTO**

### **Delitos contra el estado civil y bigamia**

**Artículo 277.-** Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I.-** Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;
- II.-** Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;
- III.-** A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;
- IV.-** A los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante, y
- V.-** Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

**Artículo 278.-** El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tuviera respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

**Artículo 279.-** Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

**Artículo 279.-** Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

## TÍTULO DECIMOSÉPTIMO

### Violación de leyes sobre inhumaciones y exhumación

ADICIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.  
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

### TÍTULO DECIMOSÉPTIMO

#### Delitos en materia de inhumaciones y exhumación

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones

**Artículo 280.- Se impondrá prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cien pesos:**

- I.- Al que sepulte o mande sepultar un cadáver o un feto humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario, o leyes especiales;**
- II.- Al que oculte o sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.**

**En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge y hermanos<sup>65</sup> del responsable del homicidio, y**

- III.- Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales, o con violación de derechos.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.  
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

**Artículo 280.- Se impondrán prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:**

- I.- Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano, sin**

---

<sup>65</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

la orden de la autoridad que debe darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o Leyes especiales.

II.- Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

III.- Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 280.- Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

...

**Artículo 281.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos:**

**I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y**

**II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 281.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I.- Al que viole un tumulto, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

## TÍTULO DECIMOCTAVO

### Delitos contra la paz y seguridad de las personas

#### CAPÍTULO I

##### Amenazas

**Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:**

**I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y**

**II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.**

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.

*D.O.*, 30 DE DICIEMBRE DE 1991.

EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días de multa.

...

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

ADICIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1997.

*D.O.*, 30 DE DICIEMBRE DE 1997.

EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 282.- Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

...

**III.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.**

Las personas que en seguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interpósita persona, intimide, inhiba, o trate de intimidar o inhibir a la víctima de un delito, el querellante, los testigos o los peritos para que no rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso.

**Artículo 283.- Se exigirá caución de no ofender:**

- I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;**
- II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y**
- III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.**

**Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.**

**Artículo 284.- Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.**

**Si el amenazador consigue lo que se propone se observarán las reglas siguientes:**

- 1ª.- Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia, y**
- 2ª.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.**

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

**Artículo 284.- Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.**

...

## **CAPÍTULO II**

### **Allanamiento de morada**

**Artículo 285.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.**

**Artículo 286.- Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará<sup>66</sup> con prisión de uno a cinco años.**

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.

D.O., 10 DE ENERO DE 1994.

EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 286.- La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

**Artículo 287.- Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.**

## TÍTULO DECIMONOVENO

### Delitos contra la vida y la integridad corporal

#### CAPÍTULO I

##### Lesiones

**Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.**

**Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.**

---

<sup>66</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 289.

...

Las lesiones a las que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

**Artículo 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.**

**Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.**

**Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada**

**para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.**

**Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.**

**Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.**

**Artículo 294.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289 y, además, el autor no abusare<sup>67</sup> de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.**

SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 294.

**Artículo 295.- En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

**Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.**

**Artículo 296.- Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:**

- I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;**
- II.- A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quiénes le infirieron las que presente o**

---

<sup>67</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.



**cuáles heridas le infirieron, se les aplicará prisión<sup>68</sup> hasta de cuatro años.**

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 296.

**Artículo 297.- Si las lesiones fueran inferidas en riña o en duelo, se impondrá al responsable hasta la mitad o hasta cinco sextos de las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, según sea el provocado o el provocador.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.  
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 297.- Si las lesiones fueran inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51, 52.

**Artículo 298.- Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuera simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se<sup>69</sup> aumentará la pena en dos terceras partes.**

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.  
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.  
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 298.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.

**Artículo 299.- Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 344 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.**

SE DEROGÓ EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 299.

<sup>68</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>69</sup> *Ibidem*,

**Artículo 300.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.**

REFORMA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1997.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1997.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

**Artículo 301.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.**

## CAPÍTULO II

### Homicidio

**Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.**

**Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como moral una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:**

- I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada<sup>70</sup> por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;**
- II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;**
- III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a**

---

<sup>70</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

**las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.**

**Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.**

SE DEROGÓ EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 303.- ...

...

II.- Se derogó.

...

**Artículo 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:**

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y
- III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

**Artículo 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.**

**Artículo 306.- Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se<sup>71</sup> causa algún daño:**

- I.- Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego;
- II.- Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

---

<sup>71</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 1968.  
D.O., 8 DE MARZO DE 1968.  
EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

Artículo 306.- Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos:

- I.- Al que dispare a una persona o grupo de personas, una arma de fuego;
- II.- Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

Las sanciones previstas en la fracción I de este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito.

**Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a trece años de prisión.**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrán de 8 a 20 años de prisión.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.  
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.  
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

**Artículo 308.- Si el homicidio se cometiere en riña o en duelo, se aplicará a su autor, hasta la mitad o hasta cinco sextos<sup>72</sup> de la sanción que señala el artículo anterior, según que sea el provocado o el provocador.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.  
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 308.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

---

<sup>72</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

**Artículo 309.- Cuando el homicidio se ejecute con intervención de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:**

- I.- Si la víctima recibiere una sola lesión mortal y constare quién la infirió, sólo a éste se le aplicará la sanción como homicida. Si no constare quién la infirió, a todos se les aplicará como sanción, de tres a seis años de prisión;**
- II.- Cuando se infieran varias lesiones, todas mortales y constare, quiénes fueron los responsables, se considerará a todos éstos como homicidas;**
- III.- Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, a todos se aplicarán de tres a seis años de prisión, excepto a aquellos que justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se aplicará la sanción que corresponda por dichas lesiones, y**
- IV.- Cuando las lesiones no fueren mortales, sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se aplicarán de dos a cuatro años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió.**

REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 1968.  
D.O., 8 DE MARZO DE 1968.  
EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

Artículo 309.- Cuando en la comisión del homicidio intervengan de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicará a éstos o aquél la sanción como homicida;
- II.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones, todas mortales y no constare, quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos, sanción de tres a nueve años de prisión;
- III.- Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, se aplicarán sanción, a todos, de tres a nueve años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones, y

IV.- Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número, y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 309.

### CAPÍTULO III

#### Reglas comunes para lesiones y homicidio

**Artículo 310.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal<sup>73</sup> o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.**

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.

**Artículo 311.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al padre que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda ni con otro.**

**En este último caso o cuando el padre haya sido condenado como responsable de un homicidio o del delito de lesiones, se le impondrán de cuatro a cinco años de prisión.**

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1968.  
D.O., 18 DE FEBRERO DE 1969.  
EN VIGOR EL 19 DE FEBRERO DE 1969.

Artículo 311.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo

---

<sup>73</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en su próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda ni con otro.

SE DEROGÓ EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.

D.O., 10 DE ENERO DE 1994.

EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 311.

**Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.**

**Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.**

**Artículo 314.- Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.**

**Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.<sup>74</sup>**

**Hay premeditación: siempre que el reo<sup>75</sup> cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.**

**Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.**

ADICIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988.

D.O., 3 DE ENERO DE 1989.

EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

**Artículo 315 bis.- Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.**

<sup>74</sup> **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>75</sup> *Ibidem*.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este Código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

**Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:**

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;**
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;**
- III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y**
- IV.- Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.**

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y, además, hubiere corrido peligro su vida<sup>76</sup> por no aprovechar esa circunstancia.

**Artículo 317.-** Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

**Artículo 318.-** La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

**Artículo 319.-** Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tática que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire<sup>77</sup> confianza.

**Artículo 320.-** Al autor de un homicidio calificado se le aplicarán de trece a veinte años de prisión.

<sup>76</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>77</sup> *Ibidem*.



REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
*D.O.*, 15 DE ENERO DE 1951.  
 EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de trece a treinta años de prisión.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.  
*D.O.*, 5 DE ENERO DE 1955.  
 EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de 20 a 40 años de prisión.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
*D.O.*, 3 DE ENERO DE 1989.  
 EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.  
*D.O.*, 17 DE MAYO DE 1999.  
 EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 320.- Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

**Artículo 321.- Los casos punibles de homicidio y lesiones de que<sup>78</sup> hablan los artículos 310 y 311 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.**

SE DEROGÓ EL 9 DE MAYO DE 1996.  
*D.O.*, 13 DE MAYO DE 1996.  
 EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 321.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
*D.O.*, 10 DE ENERO DE 1994.  
 EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 321 bis.- No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

---

<sup>78</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

**Artículo 322.- Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:**

- I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía, y**
- II.- Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él.**

## CAPÍTULO IV Parricidio

**Artículo 323.- Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.**

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

## TÍTULO DECIMONOVENO

### CAPÍTULO IV

Homicidio en razón del parentesco o relación

Artículo 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

**Artículo 324.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 324.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de 13 a 40 años de prisión.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 324.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión.

SE DEROGÓ EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 324.

## CAPÍTULO V

### Infanticidio

**Artículo 325.- Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos.<sup>79</sup>**

SE DEROGÓ EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 325.

**Artículo 326.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.**

SE DEROGÓ EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 326.

**Artículo 327.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:**

- I.- Que no tenga mala fama;**
- II.- Que haya ocultado su embarazo;**
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y**
- IV.- Que el infante no sea legítimo.**

---

<sup>79</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

**Artículo 328.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón<sup>80</sup> o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.**

SE DEROGÓ EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 328.

## CAPÍTULO VI

### Aborto

**Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.**

**Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.**

**Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.**

**Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:**

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

**Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.**

**Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por impru-**

---

<sup>80</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

**dencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.**

**Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra<sup>81</sup> peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.**

## **CAPÍTULO VII**

### **Abandono de personas**

**Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fue ascendiente o tutor del ofendido.**

**Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia.**

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1977.  
D.O., 26 DE DICIEMBRE DE 1977.  
EN VIGOR 15 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia. Y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

---

<sup>81</sup> **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 336 bis.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 336 bis.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años o de 30 a 90 días multa. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

SE DEROGÓ EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 336 bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

**Artículo 337.- El delito de abandono de hogar, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.**

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1977.  
D.O., 26 DE DICIEMBRE DE 1977.  
EN VIGOR 15 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando

el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

**Artículo 338.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.<sup>82</sup>**

**Artículo 339.- Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.**

**Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.**

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

**Artículo 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente<sup>83</sup> será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión.**

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o acci-

<sup>82</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>83</sup> *Ibidem*,

dente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión o de 30 a 90 días multa.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 341.- Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.

**Artículo 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y<sup>84</sup> multa de cinco a veinte pesos.**

**Artículo 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.**

ADICIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1997.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1997.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

## CAPÍTULO OCTAVO

### Violencia familiar

Artículo 343 bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

<sup>84</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.



Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

ADICIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1997.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1997.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 343 ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

## **TÍTULO VIGÉSIMO**

### **Delitos contra el honor**

### **CAPÍTULO I**

#### **Golpes y otras violencias físicas simples**

**Artículo 344.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos:**

- I.- Al que, públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo, o cualquier otro golpe en la cara;**
- II.- Al que azotare a otro por injuriarle, y**
- III.- Al que infiera cualquier otro golpe simple.**

**Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.**

**Los jueces podrán, además declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.**

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 344.

**Artículo 345.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la prisión podrá ser hasta de tres años cuando los golpes y las violencias simples se infieran a un ascendiente.**

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 345.

**Artículo 346.- No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias, sino por queja del ofendido, a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar público.**

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 346.

**Artículo 347.- Los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles.**

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 347.

## CAPÍTULO II

### Injurias y difamación

**Artículo 348.- El delito de injuria se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.**

**Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.**

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 348.

**Artículo 349.- Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.**

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 349.

**Artículo 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.**

**La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o<sup>85</sup> persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al despre-  
cio de alguien.**

ADICIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1997.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1997.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 350.- ...

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.

**Artículo 351.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:**

- I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario a agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y
- II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

---

<sup>85</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

En estos casos se librá de toda sanción el acusado, si probare su imputación.

**Artículo 352.-** No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

- I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.
- II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y
- III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.<sup>86</sup>

**Artículo 353.-** Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

**Artículo 354.-** El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Quando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Quando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librá aquél de toda sanción excepto en el caso del artículo, 358.<sup>87</sup>

**Artículo 355.-** No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

<sup>86</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>87</sup> *Ibidem*.

### CAPÍTULO III

#### Calumnia

**Artículo 356.-** El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

- I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido, y
- III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

**Artículo 357.-** Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito; y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

**Artículo 358.-** No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

**Artículo 359.-** Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones comunes para los capítulos precedentes

**Artículo 360.-** No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Quando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que<sup>88</sup> se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenirlo que lo hicieran sus herederos, y

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros,<sup>89</sup> o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos.

**Artículo 361.-** La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

**Artículo 362.-** Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

**Artículo 363.-** Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un

<sup>88</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>89</sup> *Ibidem*.

periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.

## TÍTULO VIGESIMOPRIMERO

### CAPÍTULO I

#### Privación ilegal de la libertad y otras garantías<sup>90</sup>

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.

D.O., 15 DE ENERO DE 1951.

EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

## TÍTULO VIGESIMOPRIMERO

### CAPÍTULO I

#### Privación ilegal de la libertad y otras garantías

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Privación ilegal de la libertad

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.

D.O., DEL 29 DE JULIO DE 1970.

EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

## TÍTULO VIGESIMOPRIMERO

#### Privación ilegal de la libertad y de otras garantías

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 364.- Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:**

- I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por**

<sup>90</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

**menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día, y**  
**II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos<sup>91</sup> por la Constitución General de la República en favor de las personas.**

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.  
 D.O., 29 DE JULIO DE 1970.  
 EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 364.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:

I.- Al particular que, fuera de los casos previstos por la Ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día; y

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
 D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
 EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I. Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad, y

**Artículo 365.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:**

**I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y**  
**II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la**

<sup>91</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.



**libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.**

ADICIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.

D.O., 21 DE ENERO DE 1991.

EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 365 bis.- Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

**Artículo 366.- Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:**

- I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;**
- II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;**
- III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;**
- IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y**
- V.- Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.**

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.

D.O., 9 DE MARZO DE 1946.

EN VIGOR EL 10 DE MARZO DE 1946.

Artículo 366.- ...

...

V.- El robo de infante, menor de 10 años, se castigará con prisión de 10 a 30 años.

...

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.  
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 366.- Se impondrán de cinco a treinta años de prisión y multa de cien a diez mil pesos cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

...  
V.- Cuando se cometa el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 366.- Se impondrán de 5 a 40 años de prisión y multa de cien a diez mil pesos cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- I.- Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;
- II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
- III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;
- IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o en banda; y
- V.- Cuando se cometa el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.  
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.  
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 366.- Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

- I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;
- II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

- III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;
- IV.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;
- V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo; y
- VI.- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364. Este beneficio no opera en el caso de la fracción III del presente artículo.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 366.- Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I.- A VI.- ...

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 366.- ...

...

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

- I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
- a) Obtener rescate;

- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.
- II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.  
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.  
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 366.- ...

I.- De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

...

II.- De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

...

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión.

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 366 bis.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito al que se refiere el presente artículo.

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 366 bis.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;
- II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III.- Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;
- IV.- Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;
- V.- Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

VI.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

ADICIÓN DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 366 ter.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

ADICIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1997.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1997.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 366 quáter.- Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.